

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Abril de 1865.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del

Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion ha-

brá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admíten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo, tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su re-

sultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si bubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan

mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando, V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad, señalando para celebrar la reunión á que se refiere el artículo 7.º de la preinserta Real orden, el local de mi despacho en este Gobierno de provincia. Valladolid 12 de Abril de 1865.—José de Lafuente Alcántara.

### Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, . . . . . nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de . . . . . reales y . . . . . céntimos por ciento de su valor nominal.

. . . . . de . . . . . de 1865.  
Firma del interesado.

Num. 1023.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

### Negociado de instruccion pública.

#### CIRCULAR.

Se recuerda el cumplimiento de lo prevenido para el pago mensual de las atenciones, de primera enseñanza y remision del estado del trimestre vencido en Marzo.

La junta de instruccion pública de la provincia me ha remitido la nota que se inserta á continuación, de la que aparece no la han mandado los Alcaldes el estado del pago de las atenciones de primera enseñanza en el trimestre vencido en Marzo, á pesar del tiempo trascurrido.

Repetidas han sido las circulares que se han publicado con el objeto de que mensualmente se paguen dichas atenciones y sin excusa ni pretesto, se remitan los estados que lo acrediten á la Junta de Instruccion pública, segun lo determinado en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

En las que se insertaron en los *Boletines* del 4 de Setiembre y 23 de Diciembre último se hacía responsables de la falta de cumplimiento, no solo á los Alcaldes, sino tambien á sus Secretarios, para que mancomunadamente pagaran las dietas de la comision de apremio, que se mandara á recojerlos.

Las referidas circulares es necesario que se cumplan con toda exactitud, pagando mensualmente á los Maestros y remitiendo los estados ó recibos á la Junta provincial ántes del día 10 del mes que sigue al vencimiento del trimestre.

Con la exactitud en los pagos no solo se cumple con lo que está prevenido, sino que influye mucho, en que los maestros llenen con mayor gusto su cometido y no tengan necesidad de reclamar lo que se les debe; lo cual muchas veces suele ser origen de disgustos y siempre con estos pierde la enseñanza.

Espero que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta circular, remitirán los Alcaldes

á la Junta de Instruccion pública los estados de pago á los maestros y recibos del material para las escuelas y los que no cumplan, por más que tenga sentimiento, serán apremiados y pagarán con ellos mancomunadamente las dietas los Secretarios de Ayuntamiento, segun lo determinado en las referidas circulares.

Valladolid Abril 19 de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

NOTA Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

### Partido de Medina del Campo.

Campillo.  
Cervilego de la Cruz.  
Fuente el Sol.  
Lomoviejo.  
Rueda.  
Serrada.  
Villanueva de Duero.  
Villanueva de las Torres.

### Partido de Medina de Rioseco.

Castromonte.  
Montealegre.  
Palazuelo de Vedija.  
Valdenebro.  
Villabrágima.  
Villafrechós.  
Villalba del Alcor.

### Partido de la Mota del Marqués.

Almaráz.  
Peñaflor.  
San Cebrian de Mazote.  
San Pedro del Atarce.  
Torrecilla de la Torre.  
Villardefrades.  
Villavieja.

### Partido de la Nava del Rey.

Castrejon.  
Castronaño.  
Fresno el viejo.  
Pollos.  
Villafranca.

### Partido de Olmedo.

Aldea de San Miguel.  
Aldeamayor.  
Boecillo.  
Cojeces de Iscar.  
Fuente Olmedo.  
Isca.  
Llano de Olmedo.  
Mejeces.  
Parrilla.  
Santiago del Arroyo.  
San Pablo de la Moraleja.  
Viana de Cega.  
Zarza.

### Partido de Peñafiel.

Bahabon.  
Bocos.  
Manzanillo.  
Montemayor.  
Olmos de Peñafiel.  
Peñafiel.

Qmintanilla de arriba.  
Rábano.  
Sardon.  
Valbuena de Duero.  
Viloria.

### Partido de Tordesillas.

Bercero.  
San Roman de la Hornija.  
Villalár.

### Partido de Valoria la Buena.

Castrillo Tejeriego.  
Castroverde de Cerrato.  
Cigales.

### Partido de Valladolid.

Arroyo.  
Ciguñuela.  
Fuensaldaña.  
Geria.  
Puente Duero.  
Santovenia.  
Traspinedo.  
Tudela (Herrera).  
Villanubla.  
Corcos.  
Cubillas de Santa Marta.  
Esguevillas.  
Fombellida.  
Piña de Esgueba.  
Quintanilla de Trigueros.  
Valoria la buena.  
Villavaquerin.  
Villaco.  
Villafuerte.  
Villanueva de los Infantes.

### Partido de Villalon.

Bolaños.  
Castroból.  
Cuenca de Campos.  
Mayorga.  
Melgar de Abajo.  
Quintanilla del Molar.  
Roales.  
Urones de Castroponce.  
Villalon.

### Recibos del material.

Bobadilla.  
Brahajos.  
Rodilana.  
Casasola de Arion.  
San Pelayo.  
Monasterio de Vega.  
Saelices.

Num. 1021.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

El Gobernador Militar de esta plaza, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

El Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de esta Ciudad, con fecha 12 del actual, me dice lo que copio:

El Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Madrid.

en comunicacion fecha de ayer, me hace presente, que para cumplimentar la orden del Excmo. Sr. Director general del Arma, de 25 de Enero último, se hace preciso consultar la voluntad de 51 individuos de dicho batallon que se hallan con licencia en la demarcacion del de mi mando, por si desean pasar á la Guardia Civil.

En su consecuencia, he de merecer de V. S. se sirva acudir al Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito, por si tiene á bien disponer que por los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zamora, se haga saber que á los individuos de dicho batallon provincial de Madrid que se hallen en los pueblos de las citadas provincias y sepan leer y escribir, teniendo 5 piés y 2 pulgadas de estatura y se reenganchen por lo menos para completar el tiempo de 4 años con el que les falte de servicio, y deseen pasar á la Guardia Civil, lo manifiesten así al Alcalde del pueblo en que residan, para que este me lo participe, sirviéndose á la vez tallarlos, manifestando su estatura, é informándome de la conducta que observan, para con estos datos poder yo contestar al Jefe de dicho Cuerpo, el resultado que den estas gestiones.

Lo que traslado á V. S. por si tiene á bien disponer su insercion en el *Boletin Oficial* de esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este *periódico oficial* para que llegue á conocimiento de los individuos militares pertenecientes al citado batallon provincial de Madrid, encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, den la debida publicidad y por todos los medios que estén á su alcance á la presente circular.

Valladolid 18 de Abril de 1865.—  
José de Lafuente Alcántara.

## SECCION TERCERA.

Núm. 1017.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en 7 del corriente, deben adquirirse para servicio de las enfermerías del referido hospital, doce aguamaniles de zinc con su llave de bronce y recipiente pintados y barnizados, cuya cabida de agua ha de ser de 30 á 32 cuartillos, siendo fuertes y de la forma que se manifestará en la Contraloria del expresado establecimiento, donde existe tambien el pliego de condiciones para dicho servicio, y en cuya dependencia se presentarán las proposiciones de los

que se interesen en la construccion de los referidos efectos, hasta las 12 de la mañana del dia 28 del corriente, segun el modelo que se fija al pié de este anuncio.

Valladolid 15 de Abril de 1865.—  
Antonio Leon y Cobos.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de esta ciudad, se compromete á construir doce aguamaniles para el servicio de las enfermerías del Hospital militar de esta plaza, iguales en un todo á lo que se exige en el anuncio y pliego de condiciones redactado al efecto, al precio cada uno de..... reales vellon.

Valladolid á .... de 1865.

(Firma del proponente.)

(Firma del fiador.)

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion num. 104 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Valladolid; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
--	--------------

111,099	D. Feliciano Matanza Sanchez.
---------	-------------------------------

Madrid 15 de Marzo de 1865.  
—V.º B.º El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quiñones.  
—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

## SECCION CUARTA.

Núm. 992.

### DIRECCION GENERAL

de Propiedades y derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 20 de Marzo último comunica á este Centro directivo la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real Instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.—De real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Y esta Direccion general lo trasladada á V. S. para su inteligencia y de las oficinas del ramo en esa provincia; á cuyo fin le remite los adjuntos ejemplares, esperando se servirá disponer su inmediata publicacion en el *Boletin Oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 7 de Abril de 1865.—José Magáz.

### REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

#### ARTÍCULO 1.º

Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

#### ARTÍCULO 2.º

Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 3.º

El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasan los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

#### ARTÍCULO 4.º

Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si

la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario pue reclame su adjudicacion.

#### ARTÍCULO 5.º

Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

#### ARTÍCULO 6.º

Presentada la certificacion pericial, el Gobernador, lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

#### ARTÍCULO 7.º

Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

#### ARTÍCULO 8.º

Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

#### ARTÍCULO 9.º

El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente Escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los

Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

ARTÍCULO 10.

Los pagos podrán hacerse en la Tesoreria de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenación.

ARTÍCULO 11.

Pasados los quince dias sin verificar el pago se declarará en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y ordenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

ARTÍCULO 12.

Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta instruccion en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTÍCULO 13.

El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.

Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

ARTÍCULO 15.

La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

ARTÍCULO 16.

Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla á uno ó más interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les correspondá segun el espíritu de la ley.

ARTÍCULO 17.

Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.º de la ley, procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que correspondá.

ARTÍCULO 18.

Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

ARTÍCULO 19.

Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

ARTÍCULO 20.

Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

ARTÍCULO 21.

Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les correspondá, segun la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—CASTRO.

SECCION QUINTA.

Núm. 1013.

Ayuntamiento constitucional de Aguascal.

Con la competente autorizacion, se arriendan en pública subasta los pastos de primavera de los prados

de Propios de este pueblo, y para sus remates se señalan los dias 23 y 30 del presente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo la tasacion y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en su caso tendrá lugar el tercer remate en el dia 7 del próximo mes de Mayo, en el local de la Sala Consistorial.

Aguascal 13 de Abril de 1865.—E. A. C., Braulio Morejon.

Ayuntamiento Constitucional de Tiedra.

Terminado el apéndice al padron de riqueza, base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, queda de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, por el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tiedra 14 de Marzo de 1865.—El Presidente, Serafin Cacho Lopez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

- Matilla.
- Castromembibre.
- Cabezón.
- Brahojos.
- San Llorente.
- Hornillos.
- Villafrades.
- Villalba de la Loma.

Ayuntamiento constitucional de Traspinedo.

Para que la Junta de evaluacion de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, he acordado que todos los llevadores de fincas rústicas y urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, contados desde que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comprendiendo en ellas el número y clase de ganado que posean, pues pasado, les parará el perjuicio que haya lugar,

desoyendo las reclamaciones que se promuevan.

Traspinedo 22 de Marzo de 1865.—E. A., Santiago Risco.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 50 imponentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de reales vellon 11,188.

Se ha devuelto á peticion de 9 interesados, la cantidad de reales vellon 21,846-50 en metálico.

Valladolid 16 de Abril de 1865.—El Director de semana, José Cantalapiedra.

MONTE DE PIEDAD

Rs. Cr.

Se han dado por 9 empeños sobre alhajas. . . . .	3,640
Se han cobrado por 5 desempeños sobre alhajas. . . . .	2,053 90
Se han dado por 15 letras. . . . .	58,350
Se han cobrado por 15 letras. . . . .	64,000

Valladolid 16 de Abril de 1865.—El director de semana, Antonino Santos.

ARRIENDO DE POSADA.

En el pueblo de Renedo de Esqueba, calle Real, se hace de una perteneciente á la menor Lucía Olmedilla; el remate tendrá lugar el Domingo 30 de Abril, ante el curador ad litem Valentin Gomez, en dicho pueblo, quien enterará del pliego de condiciones.

Administracion principal de Correos de la provincia de Valladolid.

Se halla de venta en esta Administracion principal y subalterna de esta provincia, la carta de Correos y Postas de las capitales de provincia y partidos judiciales de España, que contiene varias noticias de interés general, sobre tarifas, traslados postales y otros datos relativos al servicio de Correos publicada por la Direccion general de los mismos, al precio de 6 reales.

Valladolid 14 de Abril de 1865.—El Administrador principal, Francisco Blanco y Calderon.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.